

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL ASOCIACIONISMO
PARA QUE LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES ASUMAN EL ROL POLÍTICO
DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA**

LUIS ROBERTO GÁLVEZ MONTIEL

GUATEMALA, ABRIL DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL ASOCIACIONISMO
PARA QUE LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES ASUMAN EL ROL POLÍTICO
DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ROBERTO GÁLVEZ MONTIEL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretaria: Licda. Gladys Elizabeth Palala Gálvez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretaria: Licda. Gladys Elizabeth Palala Gálvez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado
Carlos Ramiro Coronado Castellanos
Abogado y Notario



Guatemala, 13 de agosto de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que asesoré la tesis del bachiller Luis Roberto Gálvez Montiel, según nombramiento de fecha once de febrero del año dos mil diez, de su trabajo de tesis intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL ASOCIACIONISMO PARA QUE LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES ASUMAN EL ROL POLÍTICO DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA"**. Después de la asesoría encomendada, dictamino:

1. El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado y para su obtención, el sustentante empleó la doctrina y legislación correcta, redactándola y utilizando un lenguaje apropiado y además desarrolló de manera sucesiva; los distintos pasos del proceso de investigación.
2. Los métodos de investigación empleados, fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia de la independencia judicial; el sintético, dio a conocer el asociacionismo; el inductivo, determinó sus características y el deductivo, dio a conocer que la elección de jueces y magistrados no tiene que ser en base a decisiones personales, sino tomando en cuenta criterios objetivos expresamente contenidos en la ley. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
3. La redacción empleada es la correcta y se ajusta perfectamente al desarrollo de la tesis. La hipótesis comprobó, que la independencia judicial y el asociacionismo son los medios efectivos para la obtención de transparencia, prontitud y calidad en las decisiones jurisdiccionales de la demanda social.
4. El contenido técnico y científico de la tesis, señala con datos actuales la importancia de la lucha política y de la existencia de un proceso democrático en



Licenciado
Carlos Ramiro Coronado Castellanos
Abogado y Notario



Guatemala. Los objetivos determinaron que la función judicial debe encontrarse estructurada de forma tal que permita que los jueces, fiscales y defensores posean una capacitación técnica adecuada; para que puedan asumir un rol político basado en la democratización de la justicia.

5. La tesis contribuye de manera científica a la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para profesionales y para estudiantes, y en la misma el ponente señala un amplio contenido de la independencia judicial y del asociacionismo.
6. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen la problemática actual.
7. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción, citas bibliográficas y capítulos; encontrándose conforme en llevar a cabo las modificaciones sugeridas.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

Licenciado Carlos Ramiro Coronado Castellanos
4 avenida 3-27 Cantón La Cruz, Amatitlán
Tel. 66332391
Colegiado 4454
Asesor de Tesis

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ROBERTO GÁLVEZ MONTIEL, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL ASOCIACIONISMO PARA QUE LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES ASUMAN EL ROL POLÍTICO DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Licenciado
Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Abogado y Notario



Guatemala, 19 de octubre de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha catorce de octubre del año dos mil diez, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Luis Roberto Gálvez Montiel, con carné 200119364; que se denomina: **“ESTUDIO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL ASOCIACIONISMO PARA QUE LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES ASUMAN EL ROL POLÍTICO DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dio a conocer la independencia judicial y el asociacionismo en Guatemala; el sintético, indicó la problemática actual; el inductivo, estableció sus particularidades y el deductivo, señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron que es fundamental reformar el sistema judicial, para reformular las funciones jurisdiccionales y definir en su justa dimensión, cual es el rol que los jueces deben cumplir en la sociedad. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer que es de importancia el análisis, revisión y modernización de la estructura y del funcionamiento del sistema de justicia de Guatemala.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido doctrinario y jurídico relacionado con lo esencial de que los jueces, fiscales y defensores asuman el rol político de la democratización de la justicia en el país.

Licenciado
Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Abogado y Notario



5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Revisor de Tesis
Colegiado 3674
14 avenida "A" 46-28 zona 12
Teléfono: 55211571

CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ROBERTO GÁLVEZ MONTIEL, Titulado ESTUDIO JURÍDICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DEL ASOCIACIONISMO PARA QUE LOS JUECES, FISCALES Y DEFENSORES ASUMAN EL ROL POLÍTICO DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

DEDICATORIA

- A DIOS: Por permitirme culminar esta etapa de mi vida profesional, dándome la sabiduría necesaria para lograrlo.
- A MIS PADRES: Luis Roberto Galvez Mendez y Sandra Rebeca Montiel de Galvez, quienes me brindaron todo el apoyo incondicional, y a entender que no hay nada imposible, y que solo hay que esmerarse y sacrificarse, si es necesario para lograr las metas que nos planteamos.
- A MIS HERMANAS: Jaqueline Sucel y Dafni Karina, por el apoyo y comprensión que me brindaron durante todo este tiempo.
- A MIS AMIGOS: Que de una u otra forma, estuvieron en cada etapa de este trayecto, y así mismo compartimos de los momentos buenos y malos y sobre todo la experiencia de estudiar para lograr tan anhelada meta.
- A MI ASESOR: Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos, por el tiempo y confianza, que me brindo para la elaboración del presente trabajo.
- A MI REVISOR: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt, por que sin dudarlo, confió en mi trabajo y mi mas sincero agradecimiento por su amistad y apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de esta casa de estudios.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Independencia judicial.....	1
1.1. Marco constitucional.....	4
1.2. Estructura judicial en la legislación guatemalteca.....	8
1.3. La supervisión de la estructura judicial.....	11
1.4. Selección de jueces en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	20

CAPÍTULO II

2. La carrera judicial.....	29
2.1. El proceso legislativo de la Ley de la Carrera Judicial.....	30
2.2. La ley de la Carrera Judicial.....	31
2.3. Organización y administración.....	38
2.4. Clasificación, ingreso y permanencia en la carrera judicial.....	46

CAPÍTULO III

3. Importancia que los jueces, fiscales y defensores asuman el rol político de la democratización de la justicia en el país.....	67
3.1. Estabilidad en el ejercicio de las funciones.....	68

	Pág.
3.2. La garantía ciudadana.....	71
3.3. Intangibilidad de las remuneraciones.....	72
3.4. Limitaciones al principio de independencia judicial.....	73
3.5. Imparcialidad.....	73
3.6. La profesionalidad.....	76
3.7. Importancia de la escuela judicial como un espacio de formación continua.....	80
3.8. Responsabilidad profesional.....	82
3.9. Responsabilidad civil.....	83
3.10. Responsabilidad penal.....	86
3.11. Responsabilidad disciplinaria.....	87
3.12. Gobierno judicial.....	88
3.13. La construcción del rol del juez en un Estado democrático de derecho.....	89
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

El actual tema de tesis se eligió, debido a la importancia del estudio de la necesidad de reformar al sistema judicial actual, el cual plantea la necesidad de reformular las funciones jurisdiccionales y definir, en su justa dimensión, cual es el rol que los jueces deben cumplir en la sociedad; ya que durante mucho tiempo, las funciones judiciales eran muy diversas y todas conformaban la función jurisdiccional, desde las funciones administrativas, investigativas, de supervisión, entre otras.

Asimismo, los objetivos planteados se alcanzaron, al señalar los mismos que la reforma judicial ha incorporado nuevos actores al proceso, cada uno de los cuales tienen funciones específicas que cumplir, tales como el Ministerio Público, los Consejos de la Magistratura, la Defensa Pública e incipientemente la sociedad civil, entre otros.

La hipótesis se comprobó, al señalar la necesidad de analizar, revisar y modernizar la estructura y funcionamiento de la función jurisdiccional y reafirmar su posición como uno de los tres poderes donde se ejerce la autoridad del Estado, ya que es fundamental importancia para consolidar el Estado de derecho contar con jueces comprometidos con los valores democráticos y garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se utilizó la metodología adecuada. Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, con el cual se estableció que el sistema judicial es el poder que garantiza los derechos ciudadanos; el sintético, dio a conocer que la institucionalización de la carrera judicial es constitutiva del medio de garantía para asegurar la justicia democrática en

Guatemala; el inductivo, señaló que el sistema judicial es imprescindible para la construcción de mecanismos jurídicos, que permitan hacer una realidad la efectividad de los derechos y el deductivo, indicó que sin la existencia de un juez consciente de su rol en la sociedad y comprometido con las necesidades de la población, será en vano si no existe una voluntad y una respuesta desde el Estado; que reafirme el deber de protección y la construcción del bien común. Las técnicas que se utilizaron fueron la de fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información bibliográfica de actualidad y necesaria para el desarrollo del actual trabajo de tesis.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en tres capítulos. El primero es referente a la independencia judicial, marco constitucional, estructura judicial en la legislación guatemalteca, supervisión de la estructura judicial, selección de los jueces en la Constitución Política de la República de Guatemala; el segundo, es relacionado con la carrera judicial, el proceso legislativo de la Ley de la Carrera Judicial, su organización, administración, clasificación, ingreso y permanencia en la misma y el tercero, dio a conocer un estudio jurídico de la independencia judicial y del asociacionismo para que los jueces, fiscales y defensores asuman el rol político de la democratización de la justicia en Guatemala.

La tesis constituye un aporte científico y se encuentra dirigida a los trabajadores del Organismo Judicial para que aseguren la protección de los derechos fundamentales y los principios democráticos, así como también una administración de justicia libre de cualquier injerencia indebida en la sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. Independencia judicial

Durante los siglos XV al XVII la administración de justicia era una potestad del rey y este la delegaba en ciertos funcionarios que actuaban sin independencia y respondían a las directivas señaladas por el monarca.

“A partir del siglo XVII, los funcionarios comenzaron a reclamar su autonomía frente a la justicia del antiguo régimen, instituida en función del Gobierno y a inicios de la época moderna, surge el principio de independencia judicial. La revolución francesa formulo el principio de división de poderes y estableció caracteres propios de la administración de justicia, ya que el acto de juzgar era ajeno a la voluntad del soberano y constituía una garantía para los ciudadanos frente a todo poder arbitrario”.¹

Este principio se incorporó en su aspecto objetivo; es decir, como independencia externa de la institución, sin tener en cuenta el rol del juez en su individualidad y su relación con el órgano de poder, cuya estructura era jerarquizada.

Así, el principio de independencia de los jueces fue proclamado en las constituciones y posteriormente, en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como una garantía de esos derechos. En la actualidad, la

¹ Alberi Alonso, Cristina. **El poder Judicial como garante del estado de derecho**, pág. 16.

independencia judicial ha dejado de ser solo un problema de derecho constitucional y de organización judicial, conforme a la doctrina de división de poderes, constituyendo un presupuesto que garantiza la actividad jurisdiccional en los sistemas democráticos y que esta prevista a favor de los ciudadanos como una garantía, en virtud del derecho al caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado.

Es por ello que, en un Estado de derecho, frente al poder político, únicamente la independencia de los jueces puede garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos que se vean afectados por los posibles desbordes o excesos en el ejercicio del poder.

Es necesario distinguir, entonces la independencia del Organismo Judicial, como conjunto de órganos encargados de administrar justicia frente a los otros poderes del Estado, como lo es la independencia institucional de la independencia del juez particular, considerado individualmente como juzgador.

La independencia institucional es un concepto secundario, ya que si esta independencia existe para garantizar la genuina independencia que es la independencia judicial personal. En este sentido, la independencia judicial debe entenderse en dos aspectos: la independencia externa e interna.

La independencia externa es la que garantiza al juez su autonomía respecto a otros poderes públicos, como así también, respecto a grupos de presión.

La independencia interna es la que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Esta independencia sólo puede garantizarse con una magistratura que reconozca que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones de acuerdo a su competencia.

Los jueces o tribunales no pueden dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las leyes ni tampoco pueden aprobar, censurar o corregir la aplicación o interpretación hecha por sus inferiores, sino cuando administran justicia en virtud de los recursos que las leyes establecen.

Esta independencia es la base de la imparcialidad del juez y como contrapartida de la misma, se encuentra la responsabilidad del funcionario por sus actos.

“Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.²

La imparcialidad subjetiva, o mejor dicho, por parcialidad de esta índole se entiende aquella que afecta el ánimo del juzgador, que presupone dolo, mala fe, miedo o temor; en síntesis, todos aquellos casos en que el juez favorece a una de las partes a

² Binder, Alberto. **La independencia judicial en introducción al derecho procesal penal**, pág. 50.

sabiendas, con intención de hacerlo. Por su parte, la imparcialidad objetiva implica el deber del juez de conocer la ley y de conocer el caso para resolverlo correctamente. La parcialidad objetiva se da, entonces, cuando el juez por desconocimiento de la ley o por desconocimiento del caso, sin intención de dañar a uno favorece al otro; incurre en negligencia en su accionar.

La imparcialidad de los jueces se garantiza a través del pluralismo ideológico; es decir, cuando la estructura de la magistratura es tal que permite la disparidad de ideas, el debate interno y las tensiones propias de los diferentes modos de concebir el derecho.

1.1. Marco constitucional

Mediante el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Guatemala se comprometió a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal.

Asimismo, el Principio 1 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establece que: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las

instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala establece la división de poderes en sus artículos 140 y 141, los cuales señalan que: Guatemala es un Estado libre independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio. La subordinación entre los mismos es prohibida. Asimismo, se establecen los poderes y señalan las competencias de cada uno, fijando una serie de pesos y contrapesos entre ellos, a fin de evitar el uso monopólico del poder estatal.

Mediante una declaración formal, la Constitución establece la independencia del Organismo Judicial respecto a los otros poderes del Estado y la potestad de juzgar al disponer, en su Artículo 203, que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece de manera que ninguna otra autoridad podría intervenir en la administración de justicia, inhabilitando para ejercer cargos públicos a quienes atentaren contra esta independencia. Asimismo, el Artículo 205 reafirma como garantías del Organismo Judicial la independencia funcional y económica. Por su parte, el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial dispone que este no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad.

En cuanto a la independencia individual, la Constitución Política de la República también preceptúa que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes, con lo cual queda proclamada la independencia personal del juez, tanto en el aspecto externo otros poderes del Estado, como en el aspecto interno estructura del Organismo Judicial.

Asimismo, la Constitución Política regula la estabilidad de los jueces y magistrados. El Artículo 206 establece el derecho de antejucio: “Derecho de antejucio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejucio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

El Artículo 208 declara el derecho de inamovilidad en el ejercicio de su función: “Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

El Artículo 209 de la Constitución Política de la República dispone que la Ley de Carrera Judicial regulara los ingresos y ascensos por oposición y el Artículo 210 ordena

que las relaciones laborales se regirán por la Ley de Servicio Civil.

Reiterando este principio constitucional, el Artículo 7 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala dispone que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la apertura de las ya terminadas por decisión firme.

Por ultimo, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala también decreta la imparcialidad y la independencia de todo abogado que ejerza la función de juez.

La imparcialidad y ecuanimidad son los deberes mas importantes del juzgador. Situado entre las partes en litigio, el juez representa la autoridad capaz de decidir la contienda y de impartir justicia libremente, solo con sujeción a la ley y a los principios que la informan, alejado de toda pasión que pueda manchar una resolución justa.

El juez debe estar libre de cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo y a fin de asegurar independencia, tiene que evitar toda subordinación de criterio; entablar toda relación que se derive estrictamente de su función por el órgano correspondiente y por escrito y luchar por la efectiva independencia del Organismo Judicial, para resguardar el estado de derecho.

1.2. Estructura judicial en la legislación guatemalteca

En cuanto a la estructura judicial, la legislación guatemalteca establece que la Corte Suprema de Justicia además de tener funciones jurisdiccionales asume también poderes administrativos, siendo el Presidente del Organismo Judicial, el que extiende su autoridad a los tribunales de toda la República. Entre otras funciones, la Corte Suprema de Justicia nombra a los jueces y al personal auxiliar, elige representantes para integrar la Comisión de Postulación que nombra candidatos para el cargo de magistrado de la Corte de Apelaciones y tiene competencia en los casos de antejuicio contra los jueces y magistrados.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial concentra el poder administrativo casi exclusivamente en la Corte Suprema de Justicia. Si bien la Constitución solo se limita a establecer que los jueces y magistrados no pueden ser separados de sus cargos sino por alguna de las causas y con las garantías establecidas en la ley.

La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencia, sancionar y remover a los jueces y al personal auxiliar y solicitar al Congreso la remoción de los magistrados de la Corte de Apelaciones.

También dispone que puede emitir reglamentos, pedir informes y dictar medidas disciplinarias. Para supervisar los tribunales, existe como dependencia el Presidente del Organismo Judicial y la Supervisión General de Tribunales. Con amplias facultades de

investigación, inspeccionan a los tribunales periódicamente, investigan denuncias y recomiendan sanciones a la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, los magistrados y jueces tienen facultades administrativas sobre los tribunales inferiores en el distrito de su jurisdicción. La Sala de Corte de Apelaciones mantiene la disciplina de los tribunales en sus respectivos distritos, facultándolas para multar a los jueces por incumplimiento de sus funciones.

Los jueces de Primera Instancia tienen la obligación de visitar todos los juzgados dentro de su jurisdicción, examinar expedientes y formular recomendaciones en casos que exigen la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

Esta concentración de poder en la Corte Suprema de Justicia configura un sistema de justicia vertical, que termina creando una cultura de jerarquías fuerte, una estructura rígida, fuertemente vinculada al poder centralizado, y que, a la vez, es políticamente débil.

Esta estructura judicial constituye el primer obstáculo para la vigencia de la independencia judicial y se mantienen en el nivel empírico primitivo, como la mayoría de los países de la región.

“La presión no es ni siquiera necesaria, porque la dependencia se encuentra de modo que el juez ya sabe como debe resolver, sin necesidad de presión alguna,

inevitablemente, su personalidad defiende su autoestima, racionalizando su decisión y personalidad defiende su autoestima, racionalizando su decisión y pretendiendo que es producto de su libre determinación”.³

Los ascensos políticos, las sanciones arbitrarias, las circulares informativas, la falta de capacitación técnica la baja remuneración, todos ellos condicionan la mentalidad piramidal de los jueces; y que se denomina cultura de subordinación”.

Por ello, la independencia, en última instancia, depende de la conciencia del juez. En este sentido de nada valen los mecanismos para garantizar la independencia, si el juez se entrega día a día para mantener buenas relaciones con sus superiores.

De todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el sistema de administración de justicia, diseñado por la legislación de Guatemala, monopoliza el gobierno judicial, circunstancia que va en detrimento de la calidad técnica y de la importancia política de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, lesiona la independencia judicial interna, porque la organización judicial vigente, ajena a un Estado de Derecho, crea una cultura de jerarquías que fomenta las presiones externas e internas y conlleva a que los jueces sean considerados como

³ Carmona Ruano, Miguel. **Independencia externa de los jueces en el marco de un Estado de derecho en independencia judicial**, pág. 20.

subordinados o dependientes, no solo en lo administrativo sino también en lo jurisdiccional.

Es necesario, entonces, comprender que un paso importante a dar en la reforma del sistema judicial es democratizar el gobierno del Organismo Judicial, otorgándole el poder a aquellos órganos investidos de autoridad jurisdiccional, garantes de los derechos ciudadanos, distinguiendo así las funciones administrativas de las jurisdicciones.

1.3. La supervisión de la estructura judicial

Como anteriormente se ha mencionado, el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial regula la Supervisión General de Tribunales; ente administrativo que depende directamente de la Presidencia del Organismo Judicial, quien designa al Supervisor General y al demás personal que considere necesario.

Según la Ley del Organismo Judicial, sus funciones son: visitar periódicamente a todos los tribunales para inspeccionar el curso de los negocios, aquellas relativo a la pronta y cumplida administración de justicia y la forma en que los tribunales son atendidos por los jueces y el personal auxiliar. Con este fin, puede oír directamente a los jueces, al personal auxiliar, a abogados y a particulares.

Asimismo, este ente debe supervisar los expedientes en trámite y fenecidos para

determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los jueces en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales y la observancia de los plazos y formalidades.

Acerca del conocimiento de esta institución, los agraviados y testigos conocen la existencia de la Supervisión de Tribunales pero ignoran las funciones y actividades que se encuentran a cargo de esta institución.

Existe desconocimiento acerca de la figura del Supervisor General de Tribunales y de sus funciones, identificando al Presidente del Organismo Judicial como el director de la misma y a todos los magistrados supremos. De esta forma, se reconoce que la Supervisión es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial.

El accionar de la Supervisión General de Tribunales se basa generalmente en la denuncia de parte y por ello, sus visitas a los tribunales tienen como antecedente una denuncia. Ello es contrario a lo dispuesto en el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley del Organismo Judicial, toda vez que la misma señala que las visitas de inspección deberán realizarse periódicamente a todos los tribunales.

En cuanto al proceso de investigación de la Supervisión General de Tribunales, este se encuentra regulado, de forma muy general, en la Ley del Organismo Judicial y no existen normas que establezcan detalladamente el procedimiento que se lleva a cabo

por esta entidad. Por ello, este proceso se realiza a través de la práctica cotidiana, circunstancia que puede dar lugar a discrecionalidades o arbitrariedades.

De esta forma, las facultades de investigación de los funcionarios de la Supervisión son muy amplias.

Si bien una de las funciones de la Supervisión de Tribunales es detectar anomalías administrativas en el curso de los procesos judiciales, en numerosas ocasiones, se ha desvirtuado esta función, ya que los informes se extienden mas allá de un análisis administrativo y analizan el fondo de las resoluciones judiciales, violándose de esta forma el principio de independencia judicial.

En este sentido, debe tenerse presente que estas facultades de disciplina, en cuanto afecten el principio de independencia judicial, que es una garantía constitucional, implican un ejercicio inconstitucional de esos poderes.

En relación al cuestionamiento de las resoluciones judiciales que emiten los jueces y magistrados, especialmente en aquellos procesos donde se han juzgado a personas que han cometido violaciones a los derechos humanos.

Existe injerencia en la actividad jurisdiccional de los jueces y magistrados, circunstancia que es ajena a las funciones otorgadas por la ley a la Supervisión General de Tribunales y violatoria del principio de independencia judicial. Llama la atención que el

porcentaje aumente cuando se refiere a los usuarios del sistema, lo que demuestra una extralimitación en las funciones de la Supervisión percibida por personas que no tienen conocimiento jurídicos.

Por su parte, los abogados señalaron que existe un cuestionamiento a las resoluciones judiciales en procesos judiciales comunes; porcentaje que aumenta cuando se refiere a casos de violaciones a derechos humanos.

Por su parte, los Jueces de Sentencia Penal señalan que en los procesos en general, sus resoluciones judiciales son cuestionadas por el fundamento jurídico que en ella se expresa. Ninguna autoridad administrativa ni judicial, aparte de aquellos jueces llamados por ley, pueden avocarse a modificar o revocar una resolución judicial. Asimismo, cabe destacar que la cifra aumenta cuando se refieren al cuestionamiento de resoluciones judiciales en casos de violaciones a los derechos humanos.

Los Magistrados de las Salas de Apelaciones señalan que los funcionarios de la Supervisión cuestionan las decisiones judiciales, cifra que se eleva cuando se refieren a casos de violaciones a los derechos humanos.

En relación a la revisión de los expedientes que se encuentran en trámite, los Jueces de Primera Instancia Penal sostienen que la revisión de los procesos se realiza sobre el cumplimiento de los plazos procesales, el debido proceso y el sustento jurídico de las resoluciones judiciales.

Es fundamental medir la eficiencia del sistema de administración de justicia y no interfiere en el fondo de las resoluciones judiciales. En cuanto al cumplimiento del debido proceso y el fundamento jurídico de las resoluciones judiciales, que corresponden a los mayores porcentajes, ello configura una extralimitación de las funciones de la supervisión general de tribunales, toda vez que esta revisión importa la intromisión en asuntos estrictamente jurisdiccionales, ajenos a las funciones de una autoridad administrativa, que deben solventarse en todo proceso judicial a través del sistema de recursos.

Con relación al cuestionamiento de las resoluciones judiciales adquieren mayor significación cuando se trata de procesos penales por violación a los derechos humanos. Los jueces no actúan independientemente en el juzgamiento de este tipo de delitos y son objeto de presiones a través de la Supervisión de Tribunales o de la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces no actúan en forma independiente y el Organismo Judicial ejerce interferencia en las funciones jurisdiccionales de jueces y magistrados.

Existe interferencia a la independencia judicial por parte de magistrados supremos, cuando se trata de procesos sobre violación a los derechos humanos, al igual que los Jueces de primera Instancia Penal.

Los jueces de primera instancia penal establecen la existencia de presiones de otros

poderes del Estado cuando se trata del juzgamiento de casos sobre violaciones a derechos humanos, circunstancia que demuestra la existencia de interferencias a la independencia judicial externa.

El resultado del cuestionamiento a las resoluciones judiciales es la sanción a los funcionarios judiciales que emiten las resoluciones, lo cual eleva su porcentaje al referirse a los casos de derechos humanos.

A través del procedimiento que lleva a cabo la Supervisión de Tribunales se cuestionan las resoluciones judiciales por el contenido jurídico que en ella expresan los funcionarios judiciales, circunstancia que configura una extralimitación en las funciones otorgadas por la Ley del Organismo Judicial a la Supervisión General de Tribunales y una distorsión al sistema de recursos establecidos para todo proceso judicial. Asimismo, constituye una violación al principio de independencia judicial consagrado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República y en el principio 4 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Esta circunstancia se ve agravada por el uso que los abogados litigantes hacen de las denuncias ante la supervisión, ya que las quejas referidas, muchas veces, se convierten en un reemplazo de los recursos legales existentes.

“Cuando un proceso judicial esta siendo desfavorable para una de las partes, la ley del Organismo Judicial permite denunciar al Juez o Magistrado de la Sala de Apelaciones

por la mala aplicación del derecho o por que no se han cumplido los plazos procesales y el debido proceso, con la finalidad de que la Supervisión General de Tribunales investigue”.⁴

Es recomendable como práctica profesional a la vez interponer una denuncia contra los Magistrados que resolvieron el caso y de esta forma, la Corte Suprema presta mayor interés en resolver el caso.

Es importante mencionar el rol fundamental que ha cumplido la Corte de Constitucionalidad en resguardo del principio de independencia judicial.

La actuación del juez se enmarca en el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo y por consiguiente, su proceder no constituye falta que amerite destitución. De esta forma, la autoridad impugnada no solamente restringe su independencia en la potestad de juzgar y promueve la ejecución de lo juzgado, sino que incurre en violación de los artículos de la Constitución que garantizan la independencia funcional y de criterio de los jueces que se expresa en las resoluciones que dictan en los casos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la Constitución Política de la República establece el derecho de inamovilidad de los jueces al establecer, en su Artículo 208 al señalar que los magistrados, cualquiera sea su categoría, y los jueces de primera

⁴ **Ibid**, pág. 40.

instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese periodo no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Las garantías tienen estrecha relación con el cumplimiento del debido proceso, en particular con el derecho de defensa, por lo que en cualquier procedimiento respetuoso de las garantías que informan al debido proceso debe respetarse el derecho a ser oído y a presentar pruebas.

La revisión de la conducta de jueces presuntamente corruptos y las destituciones ordenadas por la Corte Suprema habían sido criticadas por la ausencia de una normativa legal que claramente regule tales medidas.

Es necesario que al asumir el poder, las cortes de justicia tomen la bandera de la anti-corrupción, circunstancia que es sumamente favorable desde la óptica de instaurar un poder judicial sometido el mismo a la ley pero que puede correr el peligro de lesionar la independencia de los jueces.

La Corte Suprema de Justicia ha emprendido una política de saneamiento que, en su forma de ejecución comporta lesión a la independencia de la magistratura.

El procedimiento administrativo ante la Supervisión de Tribunales transgrede los principios procesales que orientan cualquier debido proceso, tales como el principio de

legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, etc. si a estos controles administrativos se le suma la facultad de la Corte Suprema de Justicia de trasladar a los jueces de manera discrecional y sin fundamento alguno, el principio de independencia judicial interna queda vacío de contenido.

“La independencia de los jueces se ve limitada por la inexistencia de continuidad de traslados de jueces y por el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, el cual no se encuentra normado y ha sido causa de violaciones al debido proceso reconocidas por la Corte de Constitucionalidad”.⁵

Debe tenerse presente que cuando un juez ejerce su función jurisdiccional esta sometido solo a la ley pero cuando cumple funciones administrativas en su tribunal, dependen del órgano de gobierno que administra el Organismo Judicial y de las políticas delineadas para tal fin. O sea, que existen controles sobre los actos administrativos de los jueces, pero a través de un órgano que garantice en forma real la independencia judicial interna y externa. Para alcanzar este objetivo, es necesario realizar reformas legales que permitan consolidar un verdadero gobierno judicial y un sistema disciplinario sujeto al principio de legalidad”.

⁵ Paradi, César. **Elementos a considerar en el establecimiento de la carrera judicial en Guatemala**, pág. 18.

1.4. Selección de jueces en la Constitución Política de la República de Guatemala

Con la reforma constitucional aprobada en la consulta popular realizada en enero de 1994, se introdujo un nuevo procedimiento para designar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados.

A partir de esta reforma, la elección de los magistrados continúa a cargo del Congreso de la República, limitándose su poder de influencia al crearse una Comisión de Postulación, encargada de elaborar una lista de candidatos en base a la cual el Congreso realiza la selección.

Para elegir a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Artículo 215 de la Constitución Política de la República establece que la Comisión esta integrada por: a) Un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside; b) Los decanos de las facultades de derecho de cada universidad del país.; c) Un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios y; d) Un número igual de representantes electos por los magistrados titulares de la Cortes de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución.

Con relación a la elección de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, demás tribunales colegiados y otros que se crearen con la misma categoría, el Artículo 217

establece que la comisión esta integrada por los mismos representantes mencionados en los puntos a, b, y c y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en su punto d.

Si bien la conformación de esta Comisión ha restringido el poder del Congreso de la República en la selección de jueces, el sistema creado no establece un mecanismo transparente y determinado para la selección. No se determina el procedimiento que la comisión de Postulación debe seguir para evaluar a los candidatos que se presenten a las candidaturas ni se establecen, en forma objetiva, los elementos de evaluación a tomar en cuenta para realizar esta elección. Además el sistema tiende a diluir la responsabilidad política de sus miembros en la elección realizada, circunstancia que podría coadyuvar a formar camarillas que tomen una decisión discrecional.

De esta forma, si bien se ha realizado un avance en la determinación de un mecanismo más objetivo y menos político, la falta de determinación de facultades, obligaciones y limitaciones de la Comisión de Postulación concretan un sistema abierto que puede dar lugar a la discrecionalidad en la elección. De la misma manera, la elección del Congreso no contiene lineamientos generales acerca de los criterios de selección, salvo los establecidos por la Constitución Política, circunstancia que puede dar lugar a que prevalezcan los intereses partidistas por encima de los intereses nacionales.

Puede concluirse, entonces, que este sistema da lugar a que las designaciones se efectúen, en algunos casos, por capacidad y mérito pero sin mediar justificación o

indicación de las causas que dieron lugar al mismo; por lo que el nombramiento sigue siendo unilateral y subjetivo.

De esta forma, el sistema instaurado responde a criterios de una estructura empírico primitiva, donde la nominación continúa siendo política y puede dar lugar a que se establezca un estado en el que desempeña un papel importante el agradecimiento a quienes promovieron la nominación. Esta situación va en detrimento de la imparcialidad y de la independencia judicial.

A ello debe sumarse la estructura diseñada para la designación de Jueces de Primera Instancia y de Paz, a través del órgano superior de la instancia judicial.

De esta forma, la designación por la Corte Suprema de justicia es propia de estructuras empírico primitivas que coadyuvan a construir las llamadas familias judiciales y a deteriorar la independencia judicial interna para lograr estabilidad en el cargo, máxime si los períodos de los mandatos son breves en el tiempo.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 207 de la Constitución Política de la Republica establece los requisitos mínimos para ser juez; ser guatemalteco de origen, abogado colegiado activo, encontrarse en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad. El perfil propuesto para los magistrados se basó en lo dispuesto por los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la Republica que señalan los requerimientos siguientes: ser guatemalteco de origen, reconocida

honorabilidad, gozar de los derechos ciudadanos, ser mayor de cuarenta años, abogado colegiado, haber desempeñado un periodo completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido como abogado mas de 10 años.

Desde esta perspectiva, la condición de honorabilidad exige: ética personal y profesional regidas por el Código de Ética del Colegio de Abogados, solvencia profesional y social, gozar de legitimidad, de reconocimiento, contar con la solvencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y probidad, debido a que cualquier aspirante a magistrado tiene que tener legalidad de su situación económica.

Además, es preciso exigir los siguientes requisitos adicionales: vacación de servicio, debido a que la administración de justicia es un servicio público que el Estado brinda a los ciudadanos, como tal, las personas que prestan este servicio deben reunir una serie de cualidades que aseguren una buena disposición para atender necesidades y una capacidad de respuesta en función de la coyuntura social. La humanidad debe saber sopesar el interés humano y valorar la situación concreta, por estar siempre involucradas personas. Debe ser protector y garante del respeto de los derechos humanos, lo cual es un compromiso con el proceso de modernización del Organismo Judicial, conocer y estar al día sobre los esfuerzos emprendidos para la modernización del sistema judicial y apoyar la independencia de los responsables de la función jurisdiccional y la carrera judicial; capacidad de decisión para conducir procesos, dinamismo y capacidad de negociación y conciliación; tener capacidad de respuesta frente a las presiones, ser capaz de negociar y de manejarse en el ámbito político con

una postura independiente y ecuánime; partidismo, debido a que no debe ser integrante de la junta directiva de ningún partido político, ni pertenecer a grupos directivos, ni liderar corrientes de opinión de los mismos ni que su práctica como servidor público beneficie intereses partidarios.

En cuanto al perfil de los integrantes de la comisión de postulación, tienen que poseer las mismas cualidades que para ser integrantes de la Corte Suprema, para que de igual manera aseguren una justicia imparcial, independiente y eficiente.

El procedimiento para la selección de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propuesto parte de la premisa que la Comisión de Postulación tiene que garantizar la transparencia del proceso de selección y para el fin, las organizaciones de la sociedad civil recomienda llevarlo a cabo mediante una convocatoria pública y abierta donde figuren los criterios de selección y la misma tiene que publicarse en al menos un periódico de mayor circulación con un mínimo de 20 días de antelación y ofrecer la posibilidad de postular a todo magistrado o abogado que lo desee y cumpla con los requisitos exigidos. También, tienen que realizarse personales en un lugar público, que permitan atender a los aspectos personales y del cargo referido anteriormente.

Además, el proceso debe estar abierto a la sociedad guatemalteca, y se tienen que utilizar los parámetros de evaluación y calificación, que permitan una ponderación de los diferentes aspectos bajo evaluación. La publicación del listado de aspirantes a

candidatos, tiene que llevarse a cabo en al menos un periódico de mayor circulación. Los ciudadanos deben tener la opción de pronunciarse.

Respecto al procedimiento ante el Congreso de la Republica, las organizaciones señalan que ante la gran responsabilidad de elegir a los 13 magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia entre los 26 magistrados propuestos por la Comisión de Postulación, este tiene que manejar criterios de elección públicos y elegir a aquellos que sean conocidos por su alto respeto a los derechos humanos, atención y defensa del Estado de derechos, apoyo al proceso de transformación y modernización de la justicia, carrera judicial e independencia de jueces y magistrados.

La Comisión de Postulación se instaló el 6 de septiembre de 1999 y por primera vez en la historia se efectuó una convocatoria y concurso público para cubrir las plazas de magistrados a la Corte Suprema de Justicia. De esta forma, la publicidad de las candidaturas, a través de los medios de comunicación, facilitó que la Comisión recibiera observaciones o tachas respecto de los aspirantes. Su actividad se dividió en dos fases. En la primera fase, la Comisión se organizó en grupos indiferentes que tenían representatividad de quienes la componían y estos realizaron el estudio de los expedientes y su calificación, de conformidad con una plantilla que no se ha dado a conocer públicamente. Sin embargo, conforme a las declaraciones vertidas por el Presidente de la Comisión, el procedimiento seguido involucraba la evaluación de los expedientes de cada uno de los aspirantes.

En la segunda fase, se seleccionaron los candidatos que integrarían la lista, teniendo en cuenta las tachas que fueron presentadas por diferentes instituciones y conforme a criterios establecidos por la comisión.

Además, las organizaciones plantearon los siguientes criterios complementarios: a) Tomar en cuenta la legitimación política y legitimación social de cada candidato. La legitimación política se entendió como la coherencia de una persona en cuanto a sus ideas, planteamientos y acciones y en lo social, la persona debía gozar de un reconocimiento público, que le permita estar legitimado ante la sociedad, a quien, finalmente, va dirigido el servicio público de justicia; b) Los diputados deberían desarrollar una valoración del costo político que representa para sí mismos y para su partido el elegir o no elegir a tal o cual candidato.

En cuanto al procedimiento se determina que, una vez recibido el listado de candidatos, la Junta Directiva del Congreso tiene que acordar con los jefes de bloque los criterios de selección y el procedimiento a seguir. No se considera prudente mantener la práctica de constituir una comisión multipartidaria, como se hizo en anteriores oportunidades, ya que ese rol lo puede cumplir la junta de jefes de bloque.

“Asimismo, no es conveniente una recalificación de los expedientes, ni citar a los candidatos a entrevistas, ya que esta práctica ha sido evaluada, por quienes en el pasado tuvieron que afrontarla, como innecesaria y como un posible peligro para futura

independencia de los magistrados”.⁶

Las organizaciones sostuvieron que debía convocarse al pleno, a la brevedad, para la votación y elección de los magistrados. Siguiendo prácticas anteriores y habiendo consensuado entre los jefes de bancadas, los criterios de composición de la Corte, se tiene que proponer la elaboración de una sola planilla, la cual tiene que ser sometida a votación para su confirmación individual por cada diputado. Finalmente, el Congreso de la Republica se encarga de la convocatoria a los jefes de bloque y adopta el criterio de especialidad, entre otros criterios políticos.

De este ejercicio democrático, desarrollado por la sociedad civil, puede concluirse que, por primera vez en la historia de Guatemala, existió una discusión pública y abierta sobre este tema y además, las autoridades encargadas de la elección de los magistrados estuvieron sujetos a un control público por parte de la sociedad. Esta primera experiencia demuestra la posibilidad de abrir espacio de discusión y mecanismos de interlocución entre la sociedad civil y el Estado, que coadyuvan a la construcción de un verdadero Estado de derecho y a la profundización del sistema democrático.

⁶ **Ibid**, pág. 36.

CAPÍTULO II

2. La carrera judicial

La constitución Política de la Republica de Guatemala de 1985 asignó la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado con exclusividad al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia. Estableció, por primera vez, las condiciones esenciales para el ejercicio de la justicia, consistente en la selección de personal, la no remoción, traslado o suspensión de jueces y magistrados, salvo causa justificada durante el periodo de su elección, el derecho de antejucio y la protección frente a las injerencias de otros funcionarios o poderes del Estado.

Asimismo, la Constitución determino que debía promulgarse una ley de carrera judicial. A pesar de la existencia de un mandato constitucional, no existió voluntad política para hacer realidad la ley, sin perjuicio de los esfuerzos por la Corte Suprema de Justicia en 1988 al presentar un proyecto de ley sobre la materia al Congreso de la Republica, que fue archivado.

Posteriormente, los Acuerdos de Paz reafirmaron la necesidad de fortalecer las instancias de protección de los derechos humanos y en especial, el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una sociedad democrática renovó la importancia de dar cumplimiento con el mandato constitucional, estableciéndose el compromiso político de promover la ley de carrera judicial.

Entre sus contenidos, el Acuerdo señala: derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones; sistema de nombramiento y ascenso de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional; derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función; régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones pre-establecidas, así como el principio de que un juez magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

De esta forma, los Acuerdos de Paz y el proceso de transformación de la justicia, que se había iniciado en 1989, consolidaron las condiciones políticas necesarias para comenzar el proceso de discusión alrededor de la ley de Carrera Judicial.

2.1. El proceso legislativo de la Ley de la Carrera Judicial

“A principios de 1997 se constituyó una comisión para redactar un anteproyecto de ley de carrera judicial, conformada por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dos magistrados de la Corte de Apelaciones, dos asesores del Congreso de la Republica, un abogado especialista en derecho administrativo, un representante de la fundación Myrna Mack y representantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), a través del Programa de Apoyo a la Reforma Legislativa (PROLEY)”.⁷

⁷ Vásquez Smerilli, Gabriela Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala**, pág. 24.

El proceso de redacción del anteproyecto elaborado por la comisión culminó en septiembre de 1997 y fue presentado ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Asociación de Jueces y Magistrados y el Instituto de Magistrados. Sus contenidos se redactaron en consonancia con la Constitución Política de la República, la que establece algunas limitaciones para instaurar un sistema de carrera judicial pleno.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia analizó el proyecto, le introdujo una serie de modificaciones y adecuó su contenido a la propuesta de reformas constitucionales elaborada por el máximo tribunal. Este proyecto fue presentado ante la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia y posteriormente, al Congreso de la República pero su discusión nunca tuvo lugar.

El no a la consulta popular sobre las reformas constitucionales, en mayo de 1999 trajo como consecuencia la reformulación de los contenidos del proyecto de ley.

En julio de 1999, la Fundación Myrna Mack y posteriormente, la Comisión Ad Hoc para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia presentaron dos proyectos de ley ante el Congreso de la República.

2.2. La ley de la Carrera Judicial

“La sanción del Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, que regula la ley de la Carrera Judicial, constituye un avance muy importante en el proceso de

transformación del sistema de justicia en Guatemala, ya que su finalidad es garantizar la excelencia profesional en la administración de justicia y hacer efectivo el principio de independencia judicial”.⁸

Su primer considerando señala que una de las debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en la administración del sistema de justicia reconociendo que es preciso reformar y modernizar este servicio público, a fin de que no genere o encubra la impunidad y la corrupción.

De esta forma, se perfila la construcción de una nueva justicia al servicio de la población, cuya finalidad es revertir la ineficacia, garantizar el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y modernización.

Ello viene a reafirmar la visión futura del Organismo Judicial, elaborada y validada por los jueces en cuatro talleres de consulta, realizados entre noviembre de 1996 y marzo de 1997, en donde se señala que un organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despierten la confianza en la sociedad.

Así, el fortalecimiento del sistema de justicia, a través de su reforma y modernización,

⁸ **Ibid**, pág. 27.

constituye un reto en las actuales circunstancias históricas, ya que durante décadas la justicia no dio respuesta a las demandas sociales y se alejó de los conflictos que estaba llamada a resolver. Por ello, recuperar la credibilidad en el sistema de administración de justicia es un camino que debe empezar a transitar, para consolidar un verdadero estado de derecho y otorgar a la población garantías de estabilidad y confianza en las instituciones y en las leyes.

El tercer considerando de la ley señala que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Guatemala, establecen los principios básicos que orientan la administración de justicia y es, en el desarrollo de estos principios, lo que se fundamenta en la ley de la Carrera Judicial.

El objeto y fines de la ley se encargan de establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial.

La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

De esta forma, el primer párrafo del Artículo 1 institucionaliza el sistema de la carrera judicial al establecer los principios, normas y procedimientos que la regulan, como

asimismo, los órganos que permiten su viabilidad normativa y ejecutiva. Esta institucionalización de la carrera permite establecer un marco normativo de la función jurisdiccional y poner límites precisos contra cualquier tipo de arbitrariedad que se pretenda realizar respecto de jueces y magistrados.

El segundo párrafo del Artículo señala los contenidos de este sistema y contempla la regulación de todas las actividades que realizan quienes ejercen la función jurisdiccional, iniciando con el ingreso a la carrera y prosiguiendo con toda las posibilidades que pueden suscitarse al interior de la misma; como la permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados.

Ello en virtud de que un sistema de justicia independiente requiere idoneidad técnico-jurídica de sus funcionarios y la garantía de un acceso igualitario al ejercicio de esta función. De esta forma, este Artículo pretende remarcar la relación entre estos dos principios.

Un aspecto importante a destacar es que la ley señala expresamente que, este sistema se aplica a todos los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, estableciéndose de esta forma el principio de horizontalidad, al reconocer que todos los jueces son iguales y que la única diferencia que media entre ellos son las funciones que ejercen de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, la diferencia que hace a la Constitución Política entre la categoría de jueces y magistrados todavía constituye un resabio de la cultura jerárquica de la justicia, que no permite una aplicación amplia del criterio de horizontalidad.

La finalidad que persigue este marco normativo es brindar las garantías adecuadas para que el desempeño de la función jurisdiccional se ejerza con dignidad, independencia y excelencia profesional, conforme lo señala el segundo párrafo, in fine. Un sistema de justicia que se estructure en relación con el Estado de derecho debe asegurar esas garantías fundamentales de la organización judicial.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

Tanto el principio de independencia como el de imparcialidad son enunciados en forma genérica y respecto al primero, se reafirma el concepto vertido en la Constitución Política de la República pero no se avanza en el desglose del mismo en sus dos

aspectos: la independencia externa e interna.

Sin embargo, es importante destacar que la ley desarrolla algunos mecanismos que garantizan la independencia judicial y los límites a este principio, uno de los cuales establece este Artículo al señalar que los jueces están sujetos únicamente a la Constitución Política de la Republica, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

En este sentido, la ley constituye un avance, ya que determina expresamente la obligación que tienen los jueces de acatar los convenios internacionales de los que Guatemala es parte.

El segundo párrafo del Artículo reafirma el principio de horizontalidad con la salvedad señalada anteriormente, al sostener que en el ejercicio de la función jurisdiccional no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre jueces y magistrados.

Otro de los mecanismos para garantizar el principio de la independencia judicial es la estabilidad en el cargo y el consiguiente derecho a la inamovilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus cargos.

Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la Republica y esta ley.

Los jueces de primera instancia y los magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda.

Los jueces y magistrados, cualquiera sea su categoría o grado, solo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente ley.

Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.

De esta forma, se receipta el principio de estabilidad y permanencia en forma restringada, ya que lo sujeta al período constitucional para el que han sido nombrados o elegidos los jueces y magistrados. Esta fórmula, propuesta por la legislación secundaria, deriva de la propia limitación constitucional, que establece un período de cinco años para el ejercicio del cargo, circunstancia que debilita el principio de estabilidad.

Si bien las legislaciones que adopta el sistema de la magistratura por tiempo determinado no contrarían por esta razón el principio de estabilidad e inamovilidad, existen informes sobre la materia par a Guatemala en los que se señala que el plazo de cinco años no ofrece la necesaria estabilidad y puede ser incompatible con el principio

de independencia judicial, establecido en el artículo 203 de la misma Constitución y en el principio 12 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, en estos informes se plantea la posibilidad de extender el plazo fijo a un período de diez años, o bien extender la estabilidad en las funciones hasta una cierta edad determinada.

No obstante ello, un avance importante en la garantía de estabilidad es la regulación del principio de legalidad, que permite evitar arbitrariedades en la aplicación de la ley, al establecer los casos específicos en los cuales un juez o magistrado puede ser removido o suspendido en el ejercicio de sus funciones y la determinación de un procedimiento ágil y preciso, por medio del cual serán esclarecidos estos casos.

De esta forma, al incorporar el régimen disciplinario de jueces y magistrados, la ley garantiza una judicatura independiente y responsable.

2.3. Organización y administración

La ley establece los órganos responsables de la carrera judicial y de poner en ejecución los principios, normas y procedimientos consagrados en el sistema institucionalizado.

Los órganos responsables de la carrera judicial son: el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las Comisiones de Postulación y la Unidad de Capacitación Institucional.

De esta forma, todo asunto relacionado con el sistema de ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados queda fuera del ámbito de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y de la Presidencia del Organismo Judicial, dándose cumplimiento al compromiso adquirido por las partes en el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, en relación a la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas.

El Consejo de la Carrera judicial es quien administra la carrera y en cuanto a su integración, el Artículo 5 establece: “La carrera judicial es administrada por un Consejo que se integra con cinco miembros, así: a). el presidente del organismo judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por esta, con carácter de suplente; b). el titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente; c) el titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente; d) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de jueces; e) Un representante y un suplente electos por la Asamblea de Magistrados.

El juez y magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un periodo igual”.

Como puede observarse la integración del Consejo de la Carrera Judicial ha quedado circunscrita solo a miembros del Organismo Judicial y con ello, el Consejo corre el

riesgo de fomentar un aislamiento del sistema de justicia aun mayor que el existente en la actualidad y puede generar, también, una concentración de poder poco deseable y de la que se pretende salir a partir de su creación.

Hubiera sido pertinente que la integración del Consejo incluyera sectores relacionados con el Sector justicia, con la finalidad de lograr una mayor apertura del Organismo Judicial hacia otros sectores e introducir perspectivas y enfoques diferentes sobre la administración de justicia.

Asimismo, sería conveniente que, ente los representantes electos por la Asamblea de Jueces, siempre se tuviera en cuenta la representación de los Jueces de Paz, ya que ellos son quienes mas cerca están de la población por las actividades que realizan.

En cuanto a las funciones del Consejo de la Carrera Judicial, el Artículo 6 señala: “Son atribuciones del Consejo de la Carrera judicial: a) Dar aviso al Congreso de la Republica, con al menos seis meses de anticipación, del vencimiento del periodo constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas; b) Dar aviso al Congreso de la Republica respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte. Suprema de justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categorías o grado; c) Ejecutar la convocatoria a que se refiere el articulo 16 de esta ley relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera

que sea su categoría; d) Nombrar y remover al titular de la Unidad de Capacitación Institucional, sin la presencia del titular de dicha unidad o su suplente; e) Evaluar el desempeño de jueces y magistrados, de conformidad con un sistema idóneo que se establezca para el efecto; f) Definir las políticas de la Unidad de Capacitación Institucional, de acuerdo con los fines y propósitos de esta ley y aprobar su programa de trabajo; g) las demás que determiné esta ley y su reglamento”.

“Las funciones conferidas por la ley al consejo de la carrera judicial reflejan las funciones de Gobierno que ejerce este órgano en lo relativo a la selección, ingreso, ascenso, capacitación y evaluación del desempeño de los jueces y magistrados”.⁹

Las juntas de disciplina judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la carrera judicial. Se integrarán tantas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.

Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el consejo designara a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento.

⁹ Paradi. **Ob. Cit.**, pág. 44.

Le corresponde al régimen de disciplina judicial, el conocimiento y ejercicio de la función y acción disciplinarias correctivas previstas en esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan de esta disposición los casos de destitución, que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora, sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan son atribuciones de las juntas.

Los artículos señalados anteriormente establecen la integración y las funciones específicas de los órganos encargados del régimen disciplinario de jueces y magistrados, circunstancia que permite dar certeza y seguridad jurídica a los funcionarios y a la sociedad en su conjunto, acerca de quienes serán los encargados de los procesos iniciados bajo este nuevo sistema. La posibilidad de que se integren juntas regionales es un asunto legislativo, ya que a través de ellas se materializa la descentralización y desconcentración del poder administrativo.

Asimismo, la integración de las Juntas responde al compromiso asumido por las partes en el Capítulo IV, punto 12 del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una sociedad democrática en relación al principio de que un juez o magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

Por otra parte, la competencia de las juntas de disciplina encuentra una limitación de los casos de destitución que devienen de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, la que debería tenerse en cuenta para una futura reforma constitucional a

fin de dotar a los órganos de la carrera judicial de plenas funciones administrativas.

La integración, funciones y atribuciones de las Comisiones de Postulación

De esta forma, se llena un vacío legislativo existente hasta la sanción de la ley de la Carrera Judicial, que permitía una gran discrecionalidad en la selección de los magistrados a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones. La regulación de las actividades de las Comisiones de Postulación conlleva una gran importancia, ya que se determina en forma objetiva y transparente el ámbito de competencia de las mismas.

El artículo 9 dispone: las comisiones de postulación a que se refieren los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la Republica, serán convocadas por el Congreso de la Republica por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo de la Corte Suprema de justicia y de la Corte de Apelaciones y deberán quedar integradas a mas tardar treinta días después de dicha convocatoria.

“La determinación de los plazos para la convocatoria e integración de la comisiones de postulación son razonables y otorgan certeza al proceso, limitando la posibilidad de dilataciones innecesarias en su conformación, como sucedió en la elección a Magistrados de la Corte Suprema de justicia y de la Corte de Apelaciones en el año 1999”.¹⁰

¹⁰ **ibid**, pág. 52

Entre las funciones y atribuciones de las comisiones, el artículo 10 establece: corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera judicial y los demás que le sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley.

A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los meritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practican cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales, publicas o privadas.

La lista de candidatos seleccionados por la Comisión de Postulación será publicada en el diario oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitida al Congreso de la Republica, con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del periodo constitucional de los magistrados en funciones.

De esta forma, se establece claramente el procedimiento para la recepción y análisis de los expedientes de quienes aspiran a la magistratura. En términos generales, la ley señala que las comisiones revisaran las credenciales e informaciones que brinde el Consejo y delega en el reglamento la determinación de los criterios objetivos, en virtud

de los cuales se realizara esta evaluación, por lo que una tarea importante, en el futuro inmediato, será darle seguimiento a la sanción de este reglamento para verificar el cumplimiento de estos requisitos.

Ello adquiere relevancia también porque se faculta a las comisiones a realizar cuantas acciones y diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales, públicas o privadas.

Esta disposición abre la posibilidad de acción de las comisiones en forma discrecional y por ello, seria conveniente la delimitación de tales actividades a través de la vía reglamentaria para evitar posibles arbitrariedades. Por otra parte, la celebración de entrevistas en esta fase del proceso de selección se considera conveniente por estar libre de presiones y simpatías o antipatías políticas.

Asimismo, la publicación de la lista de candidatos seleccionados otorga transparencia al proceso de selección, máxime si se tiene en cuenta que cualquier persona podrá remitir a las comisiones de postulación, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la ultima publicación, información documentada respecto de quienes se habían presentado como aspirantes.

El Artículo 11 señala que: las comisiones de postulación como la Unidad de Capacitación Institucional desempeñaran sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que

deberá emitir la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de Carrera Judicial La Unidad de Capacitación Institucional, el artículo 12 establece: la unidad de capacitación institucional es el órgano encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente ley y el reglamento respectivo.

De esta forma la ley de la carrera judicial adopta un sistema mixto de escuela judicial, al encargarle la planificación, ejecución y facilitación de la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, como asimismo, la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, y la realización del curso correspondiente.

Por esta razón, es que la ley establece como finalidad de la unidad de capacitación institucional la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de la función.

2.4. Clasificación, ingreso y permanencia en la carrera judicial

En cuanto a la clasificación, el Artículo 13 establece en forma clara y detallada las

categorías de la carrera judicial y destaca que las mismas no forman grado jerárquico, reafirmando de esta forma el principio de independencia judicial interna y el de horizontalidad. A tal efecto, el artículo dispone: la carrera judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así: a) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados; c) Jueces de Primera Instancia; d) Jueces de Paz.

Asimismo se establece el sistema de ingresos a la carrera judicial, respetando los principios establecidos en la Constitución Política de la República y se institucionaliza el sistema de concursos de oposición, con el fin de brindar transparencia y objetividad al proceso de selección. En este sentido, el artículo 14 señala: El ingreso a la carrera judicial se hará por alguna de las formas siguientes: a.) Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado; b) mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría.

Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.

Los requisitos y calidades exigidos para ser juez o magistrado se encuentran regulados

en el artículo 15 de la ley: los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y se abogados colegiados activos.

Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el Artículo 56 de la ley.

Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por mas de cinco años la profesión de abogado.

Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por mas de diez años.

De esta forma, el Artículo 15 se limita a reproducir los requisitos generales establecidos en los artículos 207, 216 y 217 de la constitución Política para ser juez o magistrado respectivamente.

En el caso de los jueces de paz, el Artículo se remite a las excepciones establecidas en el Artículo 56, que dice: dentro de un período de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a

jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado.

Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo.

Antes de la vigencia de la ley de la Carrera Judicial, no se exigía a los jueces de paz, contar con el título de abogado. Este artículo transitorio viene a modificar este sistema y su lectura permite concluir que, luego de cuatro años de vigencia de la ley, se exigirá que los Jueces de Paz cuenten con el título mencionado.

Durante ese periodo de cuatro años, contados a partir de la vigencia de la ley, se establece la posibilidad de que el Consejo admita como aspirantes a Jueces de Paz a quienes no cuentan con el título de abogado pero estos no podrán seguir desempeñando su cargo si, dentro del plazo de tres años de ejercer el cargo, no obtienen el título respectivo. El plazo estipulado de tres años se debe a que, generalmente los jueces de paz ya son estudiantes de derecho.

La disposición mencionada persigue la finalidad de obtener, en un período de tiempo razonable, la profesionalización del Organismo Judicial y consolidar la excelencia profesional del organismo.

Por otra parte y como se ha mencionado anteriormente, se institucionaliza el sistema del concurso de oposición con la finalidad de establecer un proceso objetivo y transparente de selección. Este proceso se inicia a través de la convocatoria a concursos, regulado en el Artículo 16 de esta ley, que señala que le corresponde al consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.

La convocatoria se publicara por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria se indicaran, los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de reitero de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiere en la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6, la convocatoria a concursos le corresponde al consejo de la carrera judicial. La publicación de dicha convocatoria tiene como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso y la igualdad de oportunidades de los aspirantes. El detalle acerca de la solicitud pretende informar a

todos los aspirantes sobre el lugar y los requisitos formales requeridos para concursar, a fin de evitar problemas de orden burocrático.

Luego de la convocatoria a concursos, el Artículo 17 dispone acerca de la información y listados: el Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscriptos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley efectuada la verificación, confeccionará la nomina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión.

Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de justicia y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación.

Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamentó especial.

La verificación de los requisitos formales exigidos deviene necesaria para efectuar la primera depuración de quienes no están en condiciones de concursar. La notificación a los interesados garantiza la objetividad del proceso, sin perjuicio de que no se establece ningún mecanismo concreto para que los interesados puedan impugnar la decisión en

caso de tener razón fundamentada para ello. Por otra parte, la publicación de los listados en los medios de comunicación social garantiza la transparencia en todas las fases del proceso de selección.

El segundo párrafo del Artículo otorga la posibilidad de que toda persona pueda participar en el proceso de selección, aportando información útil para las autoridades y así, garantizar que no existan arbitrariedades en la inclusión o exclusión de un candidato.

Por su parte, el Artículo 18 regula todo lo relativo a la evaluación y elegibilidad, al disponer que le corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, la cual se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas.

Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta.

Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses.

La asignación del proceso de evaluación a la Unidad de Capacitación Institucional tiene

su justificación en el sistema mixto que adopta la ley respecto a este órgano. Asimismo, el curso que realizará la Unidad garantiza la selección de funcionarios que reúnan los requisitos de idoneidad técnico-jurídica requeridos para la excelencia profesional.

Luego de establecer el procedimiento de selección en forma detallada, la ley se refiere al nombramiento de jueces y elección de magistrados.

En cuanto al nombramiento de jueces, el Artículo 19 dispone: “Los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomaran posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva: también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta ley”.

En cuanto a la renovación del nombramiento de jueces, el Artículo 20 de la ley establece: “Vencido el período de funciones de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia renovará o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de sus rendimientos y comportamiento profesional elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial”.

Este Artículo otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia, como autoridad nominadora, de renovar o no el mandato de los jueces de primera instancia. En cuanto

a la obligación de la Corte de tener en cuenta la evaluación del rendimiento y comportamiento profesional elaborado por el Consejo de la Carrera, debe interpretarse que este es el único mecanismo a considerar por la autoridad nominadora, a fin de evitar arbitrariedades. Por ello, es conveniente que el reglamento determine en forma específica un método objetivo, idóneo y transparente para que el Consejo efectuara esa evaluación.

Por otra parte y respecto a la elección de magistrados, el Artículo 21 dice: “La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, corresponde con exclusividad al Congreso de la Republica y se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las respectivas comisiones de postulación con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En la misma forma y de la misma nomina, el Congreso de la Republica elegirá a los magistrados suplentes, conforme lo establece el artículo 35 de la ley:

Como puede observarse la elección de magistrados se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las comisiones de postulación. De esta forma, el Artículo introduce el procedimiento previo a la selección de magistrados por las comisiones, estableciéndose un sistema que permite evitar arbitrariedades en los nombramientos.

Asimismo, la ley preceptúa lo relativo a la reelección de magistrados. A tal efecto, el

Artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial señala: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes”.

Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.

El Artículo mencionado regula expresamente la posibilidad de reelección de magistrados. La preferencia señalada en el párrafo 2, en cuanto al desempeño satisfactorio, pretende dar prioridad a las personas que se encuentran dentro de la carrera judicial, con la finalidad de brindar un incentivo en el ejercicio de su función al otorgar una puntuación especial. Por ello, es imprescindible que el reglamento determine en forma específica un método objetivo, idóneo y transparente para que el consejo efectuara esa gradación.

En cuanto a la asignación de vacantes, el Artículo 23 de la Ley de la Carrera Judicial dice: “Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la República

de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva colisión de postulación.

Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera judicial dará aviso inmediatamente al Congreso de la Republica de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado, dentro de los siguientes quince días contados a partir de la fecha de recibido el aviso. Dicha elección deberá realizarse entre los magistrados suplentes electos conforme al artículo 35 de esta ley, para completar el periodo”.

La ley también establece una preferencia respecto a la provisión de las plazas vacantes. En este sentido, el Artículo 24 de la Ley de la Carrera Judicial señala: “Para la provisión de las plazas vacantes y de las que crearen conforme a la ley en las categorías de juez, tendrán preferencia: a) los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta ley para los traslados; b) los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta ley para el ascenso; c) los jueces suplentes nombrados conforme lo provisto en la presente ley.

Cuando haya dos o mas jueces comprendidos en la preferencia a que se refiere este articulo, el Consejo de la Carrera Judicial sacara a concurso público la provisión de la plaza”.

Aquí también la ley establece una preferencia para la asignación de plazas vacantes en las categorías de juez, con la finalidad de brindar incentivos a quienes ya se encuentran en la carrera judicial. Esta preferencia le es otorgada a los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado, a quienes se encuentren en una categoría inferior y a los jueces suplentes.

En cuanto a los ascenso, la ley regula esta materia en el Artículo 25 que señala: “Se considera ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o grado según lo establecido en esta ley, con la aprobación de la autoridad nominadora respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y calidades que corresponden. El reglamento de esta ley regulará expresamente esta materia”.

Este Artículo define el concepto de ascenso y reafirma el principio de horizontalidad, al señalar que el cargo judicial a desempeñar es de competencia diferente por razón de categoría o grado. En cuanto a los requisitos y las calidades que se deben cumplir para el ascenso, la norma es muy amplia y no deja en claro si los ascensos serán objeto del concurso de oposición previsto en la ley. La ley delega en el reglamento su regulación y habrá que analizar su contenido para emitir opinión al respecto.

Por último, el Artículo 26 regula los traslados: “Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes: a) por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y

compensación económica de los gastos del traslado; b) por solicitarlo así el interesado, y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado meritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia; c) en los casos de preferencia a que se refiere el literal c) del artículo 24 de esta ley”.

Esta norma es de particular importancia, ya que antes de la entrada en vigencia de esta ley los traslados se realizaban en forma arbitraria y sin consentimiento del interesado. Muchas veces, el traslado era determinado luego de una resolución dictada por un juez o magistrado que se consideraba inconveniente por los superiores, sobretudo en materia de derechos humanos, o bien, su fundamento se basaba en las amenazas que sufrían los funcionarios, en razones de servicio o simplemente no tenían fundamento.

De esta forma, se regulan taxativamente las causas que pueden dar lugar a un traslado, evitando la posibilidad de decisiones discrecionales en este tema.

La primera causa que puede motivar un traslado es por razones de servicio, si bien este es un termino amplio y permite su uso con discrecionalidad, el inciso a) cierra esta posibilidad al señalar que el Consejo de la Carrera Judicial debe calificar la razón de servicio mediante resolución motivada, donde constaran los fundamentos tenidos en cuenta para definirla, asimismo, el inciso requiere el consentimiento del interesado a través del establecimiento de una audiencia previa.

La segunda causa regulada es la solicitud del propio interesado, quien debe fundamentar su petición en una causa justificada y el traslado no debe ser inconveniente al servicio. La necesidad de que el Consejo de la Carrera Judicial analice si el interesado acumulo meritos en el ejercicio del cargo garantiza que el traslado no se efectuó para encubrir señalamientos contra el funcionario por incompetencia en el ejercicio de su función o por corrupción.

El inciso c) señala como última causa que puede dar lugar a un traslado el caso de preferencia, establecido por el inciso c) del Artículo 24, que se refiere a los jueces suplentes.

El Artículo 27 señala los derechos de los jueces y magistrados, al establecer: “Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la Republica y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes: a) a no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la constitución y las leyes:

Este inciso reafirma la garantía de estabilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones como un mecanismo para hacer efectiva la independencia judicial. De esta forma, se regula el principio de legalidad al establecer que la remoción solo puede tener lugar por las causas y en la forma establecida en la legislación.

b) Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de la misma

categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz, la Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de la política salarial.

Este inciso consagra el derecho a una remuneración equitativa y justa, inexistente hasta la fecha en la legislación interna. Esta norma se vincula con la dignificación de la función jurisdiccional y establece una medida preventiva contra la corrupción del sector. Asimismo, el hecho de escalonar en porcentajes las remuneraciones de los magistrados y jueces y vincularlos al salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia constituye una medida eficaz para evitar las depresiones en las remuneraciones. Sin embargo, hubiera sido deseable que se vinculara el salario de los magistrados de la Corte al percibido por un determinado cargo público que no sufriera depreciaciones, conforme lo ha señalado la Comisión de Fortalecimiento del Sector Justicia.

- c) Percibir y gozar de de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley; d) Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;

- d) Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;

Esta norma garantiza el derecho que tiene todo juez o magistrado a ser protegido por las autoridades del Estado, reafirmando lo dispuesto en la Ley para la Protección de Sujeto Procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal y su reglamento. Sin embargo y teniendo en cuenta que no ha existido voluntad política para poner en practica la ley mencionada, seria necesario establecer mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento de esta norma, fundamental para el ejercicio independiente de las funciones jurisdiccionales.

- e) Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la Republica y las leyes: el derecho de asociación de jueces y magistrados es de suma importancia para los fines de la tutela de la independencia judicial y la formación de sus miembros, asimismo, su consolidación permite promover un análisis profundo sobre el propio rol del juez en una sociedad democrática, que es necesario en estas circunstancias históricas.
- f) Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional: el derecho a optar a becas, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento tienen como finalidad promover la

profesionalización de la función jurisdiccional y permite el acceso de jueces y magistrados, en forma igualitaria y sin discriminación, a las actividades académicas.

- g) Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que le correspondan de conformidad con la Ley de Servicios Civil del Organismo Judicial.

Por su parte el Artículo 28 determina los deberes de jueces y magistrados: son deberes de los jueces y magistrados: a) administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la Republica: esta norma señala tres elementos imprescindibles para garantizar una administración de justicia conforme a un verdadero estado de derecho: la imparcialidad, que garantiza la objetividad en la función jurisdiccional, el razonamiento de las resoluciones judiciales que impide la arbitrariedad y una administración de justicia pronta y cumplida que se relaciona con la eficacia y efectividad del sistema.

- b) Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente con las garantías del debido proceso: el principio de independencia no es solo un derecho del juez o magistrado sino que constituye un deber, desde el momento en que esta garantía se establece en beneficio de todos los ciudadanos. Actuar con independencia significa que el juez o magistrado solo debe ajustarse a la Constitución y a las leyes y por ello, es imprescindible que, en su labor, cumpla rigurosamente las garantías del debido

proceso, ya que el es garante de los derechos ciudadanos.

- c) Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida: ello se relaciona con la eficiencia del sistema de administración de justicia y la importancia de brindar un buen servicio a la ciudadanía, para lograr obtener la credibilidad perdida.
- d) Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho.

Este inciso prohíbe la delegación de funciones de los jueces en su personal subalterno, práctica que se encuentra enraizada en la administración de justicia y que se pretende suprimir a partir de esta norma.

- e) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por naturaleza así lo requieran;
- f) Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen el tribunal, lo mismo que al público en general.
- g) Mantener un alto nivel de actualización profesional: esta norma se fundamenta en la finalidad que persigue la carrera judicial de lograr la profesionalización del Organismo judicial y contar con funcionarios de alto nivel, por lo que es

fundamental que ellos mantengan un alto nivel de actualización profesional.

- h) Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo y en virtud de que el principio de independencia es una garantía cuidada, su resguardo requiere la obligación de los funcionarios de denunciar cualquier hecho que restrinja su independencia en el ejercicio de sus funciones, ya que estas actitudes socavan uno de los principios fundamentales del Estado de derecho.

- i) Cumplir con los demás deberes que esta y otras leyes y reglamentos señalen: la ley solo se limita a hacer énfasis en algunas obligaciones de los jueces y magistrados, sin perjuicio de la existencia de otros deberes que surgen de la Constitución y las leyes.

Por otra parte, el Artículo 29 establece los actos prohibidos a jueces y magistrados: a) desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto; la incompatibilidad para el ejercicio de otras funciones públicas es imprescindible para asegurar el principio de independencia judicial y así evitar presiones de cualquier origen. Asimismo, la judicatura requiere exclusividad en el cargo por la importancia que reviste en la sociedad.

Sin embargo, el ejercicio de la docencia universitaria debería excluir de la prohibición establecida en el Artículo 207, tercer párrafo, de la Constitución Política de la Republica y es reproducida en esta norma.

CAPÍTULO III

3. **Importancia que los jueces, fiscales y defensores asuman el rol político de la democratización de la justicia en el país**

En la sociedad guatemalteca subsisten, en la actualidad, resabios de sistemas judiciales arcaicos que responden al sistema colonial y que se rigen por el secreto, la legalidad formal y la burocracia. Al lado de ellos, existe una normativa, generalmente plasmada en las Constitución que se sustenta en los tratados internacionales de derechos humanos y que presentan un nuevo paradigma y desafío.

Dicho planteamiento garantista, que se plasma a nivel normativo, también se ve reflejado en los lineamientos generales de las reformas judiciales planteadas en Guatemala. Asimismo, este proceso coincide con otros que se desarrollan, principalmente referidos a la recuperación y consolidación del proceso democrático.

“En este sentido, cabe destacar que, en la época de las dictaduras militares, los sistemas judiciales no respondieron a las demandas sociales ni cumplieron su rol, que era fundamental para la real garantía de los derechos ciudadanos. Se alejaron de la realidad social y permitieron, a través de la acción u omisión, neutralizar un poder tan esencial para los ciudadanos como lo es el poder judicial”.¹¹

¹¹ Alonzo Hernández, Orlando Antonio. **Jueces para la democracia**, pág. 34.

Guatemala no es ajena al proceso de cambio y desde 1994, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y el desarrollo posterior de las reformas legislativas que surgen de los Acuerdos de Paz, inició el camino hacia una transformación profunda de su sistema de justicia.

3.1 Estabilidad en el ejercicio de las funciones

El primero de los mecanismos para garantizar la independencia judicial es la estabilidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. No existe una postura unánime acerca del sistema a adoptar. Mientras que se puede adoptar un carácter vitalicio en la judicatura, también se puede señalar un período de mandato determinado en el tiempo. En cuanto a la judicatura vitalicia, se puede señalar que contribuye a anquilosar la administración de justicia, generando comportamientos corporativos que resultan contrarios al cambio y a la reforma de la administración de justicia. Respecto a las judicaturas por tiempo determinado, si bien permiten un mayor dinamismo en la administración de justicia, pueden generar una continua zozobra e incertidumbre en el ejercicio jurisdiccional, ya sea porque depende su nombramiento de la Corte Suprema de Justicia o de otros funcionarios.

Sea cual fuere el criterio adoptado por las legislaciones, lo importante es que se respete el principio de estabilidad en el cargo, no solo en las disposiciones escritas sino en la realidad.

El Artículo 208 de la Constitución Política de la República establece que: “Los magistrados, cualquiera sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley”.

También, es de importancia citar el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte”.

De esta forma, la Constitución consagra la estabilidad en el cargo mientras dure su período constitucional de cinco años, norma que merece objeción por la falta de inamovilidad de los jueces.

El Artículo 208 de la normativa constitucional antes citado, se encuentra en infracción a la disposición fundamental de la inamovilidad de los jueces por los efectos de la protección de la independencia judicial, tal como se encuentra establecido en el principio 12 de los principios básicos relativos a la independencia de judicatura de la Organización de las Naciones Unidas, que señala lo siguiente: “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”.

Un plazo fijo de cinco años con la posibilidad de reelección, establecido en los artículos 208 y 215 de la Constitución, no ofrece la necesaria estabilidad y puede ser incompatible con los principios de independencia judicial, establecidos en el artículo 203 de la misma Constitución y en el principio 12 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Los artículos 208 y 215 de la Constitución Política de la República deberían modificarse, aunque las designaciones por plazo fijo pueden no merecer reparo ni ser incompatibles con el principio de la independencia judicial, un mandato de cinco años no es el correcto para la estabilidad en el cargo. Un plazo razonable sería el de diez años, y no debería existir disposición alguna en relación a la reelección.

La permanencia es, pues lo ideal, aunque en algunas ocasiones el mandato judicial es vitalicio, entonces conviene pensar en determinada edad límite para el desempeño del cargo, que asegure en quien lo ejerce la energía y pleno uso de sus funciones.

Desde este punto de vista parece aconsejable, teniendo en cuenta la expectativa de vida en Guatemala, una edad jubilatoria de 65 años para jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones. .

3.2. La garantía ciudadana

En ningún momento se tiene que perder de vista que la independencia judicial no es solo una prerrogativa profesional del juez sino una garantía prevista para todos los ciudadanos, ya que a ellos debe asegurarse que las decisiones judiciales se dicten de conformidad con el ordenamiento jurídico y no estén sujetas a ninguna forma de presión externa o interna.

Por ello, esta garantía tiene estrecha vinculación con la garantía del juez natural y la

igualdad ante la ley, ya que es inadmisibles establecer diferentes garantías para la defensa de derechos idénticamente respetables.

Esta garantía importa la voluntad del aseguramiento a toda la ciudadanía guatemalteca, para la existencia de una justicia imparcial; sometida únicamente a la ley y sin privilegios.

3.3. Intangibilidad de las remuneraciones

La intangibilidad de las remuneraciones o irreductibilidad de las mismas es otro de los mecanismos para garantizar la independencia judicial. Su finalidad consiste en evitar intromisiones de otros poderes del Estado en la determinación de políticas salariales y por ello, configura una garantía tanto para el órgano institución como para cada juez en particular.

Asimismo, un nivel digno relacionado con los salarios, se encarga de la atracción de buenos profesionales, en términos de logros personales y profesionales.

En Guatemala, este mecanismo no se encuentra contemplado en la Constitución Política y ello puede ocasionar injerencias o presiones contrarias al principio de independencia judicial.

“Desde el punto de vista del diseño de la carrera judicial, no basta con establecer

normas declarativas acerca de remuneraciones decorosas o ingresos dignos. Es útil pensar en una norma que una los diversos cargos judiciales a las remuneraciones de aquellos cargos públicos que no padecen olvido presupuestal".¹²

3.4. Limitaciones al principio de independencia judicial

Más allá de los mecanismos establecidos para garantizar la independencia judicial, es de destacar que el juez debe personalmente ser el principal custodio de su independencia y defenderla.

La independencia no significa arbitrio del juez y la misma cuenta con dos límites infranqueables, por un lado, el ordenamiento jurídico, que el juez debe interpretar y aplicar en cada caso concreto, y por otra parte el límite de los hechos presentados y reconstruidos a lo largo del proceso, que el juez debe subsumir en una solución jurídica; conforme a los elementos proporcionados.

3.5. Imparcialidad

Uno de los principios estrechamente vinculados al de independencia judicial, es el de imparcialidad del juzgador.

¹² Amarillo Girón, María del Huerto. **Control democrático de los órganos judiciales y de los órganos gubernativos del poder judicial**, pág. 50.

La imparcialidad política significa que el juez no puede participar de actividades político partidarias o sociales, que por sí mismas encierren un fin de tipo político; ya que ello puede afectar la objetividad de su criterio. Sin embargo, esta acepción debe interpretarse en su justo sentido, porque el juez convive en una sociedad y es garante de sus instituciones.

En este sentido la idea que se rechaza es la del juez aséptico, aislado de su realidad política, económica y social.

Es de importancia diferenciar el significado de politizar y de partidizar el Organismo Judicial. En principio, este poder no puede dejar de ser politizado porque sus funciones son políticas y cada sentencia es en sí misma consiste en un acto de poder, que cumple la función de proveer una solución a un conflicto determinado. Por ello, no sería posible despolitizar el Organismo Judicial porque esto implicaría expropiarle funciones que le son propias.

En cambio partidizar o parcializar el Organismo Judicial, es una situación que se consigue por la presión que diferentes sectores de poder pueden ejercer en su interior, con lo cual se priva al Organismo Judicial de imparcialidad. Ello no quiere decir que los jueces no posean cierto orden de ideas y tengan una visión de su propia realidad, ya que ellos son parte del sistema de autoridad del Estado y conforman el proceso de decisión política. Esta es la función de un juez en una sociedad democrática.

“No hay otra imparcialidad humana que la proveniente del pluralismo y este sólo es posible dentro de un modelo democrático de la magistratura, que permita los agrupamientos democráticos y espontáneos y el control recíproco dentro de su estructura”.¹³

En lo relacionado a la imparcialidad funcional, ella significa que el juez no es parte ni debe tener interés alguno en el proceso. Es un tercero desinteresado, que no debe haber tenido participación en la producción de los actos sometidos a su juzgamiento ni ser superior jerárquico de los autores de tales actos. En su caso, los institutos de la abstención o recusación operarían como dispositivos para garantizar esta imparcialidad.

Es de importancia destacar que las magistraturas de América Latina se han estructurado en forma verticalizada, en las que el máximo tribunal tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. Esta estructura, que tiene sus orígenes en la magistratura napoleónica y en la época colonial concibe a los jueces como subordinados de la autoridad superior y conlleva el peligro de violentar la independencia judicial interna.

Delinear una estructura judicial acorde a un Estado Democrático de Derecho, conlleva la necesidad de modificar el sistema enraizado en nuestras sociedades y plantear una estructura horizontal, en la que se reconozca que todos los jueces son iguales y que la

¹³ **Ibid**, pág. 39

única diferencia que media entre ellos es la derivada de las distintas funciones que ejercen de acuerdo a su competencia en los procesos judiciales.

3.6. La profesionalidad

El principio de independencia judicial, externa e interna, y el de imparcialidad son requisitos fundamentales para la existencia de una judicatura democrática, siendo también esencial el nivel técnico o entrenamiento profesional de los jueces y magistrados.

Los jueces y magistrados son los garantes de los derechos humanos de los ciudadanos y tienen a su cargo la importante tarea de resolver en forma pacífica los conflictos, siendo esta una misión de gran importancia política y social.

Por ello, es preciso que esta tarea sea desarrollada por los mejores profesionales y por consiguiente, la función judicial debe estructurarse de tal forma que las personas con más alta calificación técnica tengan acceso a ella.

Sin embargo, los modelos empírico primitivos de magistratura, que destacan en la región guatemalteca, no responden a este concepto y la arbitrariedad del sistema de selección no garantiza, de manera alguna, un nivel técnico mínimo, salvo el título profesional y los requisitos formales exigidos por la legislación.

Este modelo trae como consecuencia la instauración de una judicatura inestable, sin estímulo al progreso jurídico y con el consiguiente debilitamiento del Estado de derecho.

Por ello, para instaurar una magistratura democrática es necesario asegurar un nivel técnico-jurídico adecuado. Así el principio 10 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura señala que: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas integras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizara que este no sea nombrado por motivos indebidos”.

Asimismo, la convocatoria pública a concurso garantiza la igualdad de oportunidades de los aspirantes, la transparencia en la elección y el control público de la misma, estimulando la investigación, la producción jurídica y la superación profesional.

Es de importancia señalar las diferencias existentes entre el juez tradicional y los jueces que fueron seleccionados por concurso público de oposición.

En dicho sentido, se tiene que establecer que el juez tradicional tenía las siguientes características negativas: a) usualmente debe su nombramiento a amistades e influencias; b) presenta serias debilidades en su formación profesional; c) adhiere al criterio de subordinación jerárquica al juez de instancia superior, en detrimento de la independencia de sus decisiones judiciales; d) se vale de un manejo legalista y ritualista;

y e) delega una porción significativa de sus responsabilidades en aquellos funcionarios auxiliares que, merced a la práctica; saben manejar el flujo de casos.

En cuanto al perfil del juez proveniente del concurso, se tiene que señalar que: a) tienen una marcada preocupación por el tema de la indecencia judicial; a pesar de que no se les pregunte sobre este asunto, sea al abordar la realidad actual o su reforma; además, se considera que esa independencia debe basarse en un sistema de nombramientos transparente y que la carrera judicial debe institucionalizarse; b) se encuentra preocupado también por la falta de profesionalidad en los operadores del sistema de justicia y la carencia de compromiso con la función, existente en una buena parte del personal judicial; en buena medida percibe las deficiencias profesionales prevalecientes entre sus colegas y los abogados litigantes; c) tiene un sentido de compromiso con la función y confía en que el cambio institucional del Organismo Judicial es posible; y d) es consciente, en alguna proporción, de los efectos sociales de su trabajo en la judicatura y no exhibe la indiferencia ante graves conflictos, registrada en el juez tradicional.

Asimismo, se establece que el juez proveniente de concurso tiene espíritus reformados y ha introducido una serie de cambios específicos en el tribunal donde trabaja, procurando ciertas mejoras de funcionamiento.

Sin embargo, no puede sostenerse que son líderes de la reforma judicial, debido a que los mismos no tienen una visión sistemática de la justicia, y por esas mismas razones,

tampoco se encuentran en condiciones de aportar sugerencias de envergadura mayor para reforzar el proceso de cambio institucional.

“La transformación del sistema de justicia, que necesariamente debe ser progresivo y no puede ser parcial, pasa por los tres elementos siguientes: a) como muestra el caso de los jueces nombrados por concurso, un proceso de selección abierto y competitivo, que asegure la designación en el cargo a quien objetivamente ha demostrado ser mejor que los demás; b) el reclutamiento, capaz de proveer una mejor calidad profesional que la actual, debe ser complementado con mecanismos permanentes de evaluación, que estimulen rendimiento y productividad y, c) a los efectos de contar con operadores profesionales del sistema de justicia con un nivel de calidad aceptable, debe prestarle atención al proceso de formación básico y adoptar una política transformadora de la enseñanza universitaria del derecho”.¹⁴

La construcción de un sistema judicial democrático requiere la instauración de la carrera judicial, como un sistema institucionalizado compuesto por normas, procedimientos y entidades responsables del manejo o administración de la carrera.

¹⁴ Bellona Laurred, Juan Alberto. **Control democrático de los órganos judiciales y de los órganos gubernativos del poder judicial**, pág. 50.

“Cuanto mayor sea el grado de institucionalización de la carrera judicial, menor será el grado de arbitrariedad en las decisiones que se tome sobre jueces y magistrados, acerca de nombramientos, promociones y traslados, e investigación y sanciones”.¹⁵

3.7. Importancia de la escuela judicial como un espacio de formación continua

Otro mecanismo que persigue la excelencia profesional es la llamada escuela judicial, la que surge como una alternativa en la búsqueda de un eficiente sistema de justicia.

Existen dos esquemas de escuela: uno tradicional, cuya misión es la de selección de postulantes a la escuela propiamente dicha, cuyos egresados serán propuestos para integrar la magistratura y otro mas dinámico, en el que la escuela es concebida como una entidad que programa y coordina las actividades de una permanente capacitación para quienes desempeñan la función jurisdiccional.

Este organismo esta llamado a desempeñar un rol decisivo, sea como mecanismo e selección, centro formativo y de entrenamiento de los futuros jueces o como ente de perfeccionamiento profesional y por ello, se debe ubicar en un lugar prioritario en cualquier sistema de carrera judicial.

Sin embargo, es preciso aclarar que, en su función de perfeccionar a los jueces que acceden por concurso a la magistratura, la Escuela debe contar con una curricular

¹⁵ **Ibid**, pág. 65.

distinta a las que se imparte en los cursos de grado y de postgrado en las universidades. Es decir, no se pretende reemplazar a las universidades en su tarea de formación jurídica sino complementar estos conocimientos a partir de cursos especializados y de actualización.

La capacitación continua de jueces y magistrados tiene como finalidad la excelencia en el desempeño de sus funciones y por ello, se hace necesario fortalecer esta estructura para consolidar un sistema judicial que responda a las necesidades de la población y cumpla con un alto nivel técnico de la alta función que se le encomienda a la Constitución; de garantizar los derechos ciudadanos.

Sin embargo, es imprescindible destacar que las escuelas judiciales no han contado con una estrategia de formación de mediano plazo, con objetivos claros y con programas estables de formación, que respondan a superar las deficiencias encontradas a partir de un diagnóstico. Lejos de ello, las actividades de capacitación han surgido esporádicamente y a partir de actividades de corta duración, que generalmente han provenido de financiamientos internacionales.

Por ello, deviene necesario que la capacitación surja de un esfuerzo institucional que formule una política de conjunto, dirigida a quienes aspiran a ingresar a la institución y a quienes ya se encuentran en ella y requieren mejorar sus capacidades.

“La omisión de suministrar a los jueces y abogados los medios para continuar su

estudio del derecho y mantenerse al tanto de la evolución jurídica después de ser habilitados para el ejercicio de la abogacía o de ser designados para la judicatura agrava la incompetencia en la administración de justicia”.¹⁶

3.8. Responsabilidad profesional

Garantizar la independencia efectiva de los jueces en el ejercicio de sus funciones no significa otorgarles la inmunidad absoluta, sino construir este principio a partir de una judicatura responsable. Materialmente, la independencia depende de un conjunto de garantías y de la intensidad de los frenos a las mismas, entre los cuales la responsabilidad de los jueces juega un rol protagonista.

El juez o magistrado queda constituido como interprete autorizado de la legalidad y la legislación vela porque tan delicada función pueda ejercerla en óptimas condiciones de libertad.

La garantía constitucional de la independencia judicial requiere la regulación de un sistema de responsabilidad que se encuentre estructurado de tal forma que garantice este principio, de modo tal que el juez ejerza su función sin sentirse obstaculizado por el eventual ejercicio de acciones dirigidas a depurar su responsabilidad.

¹⁶ Amarillo. **Ob. Cit.**, pág. 74.

3.9. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil se configura como un mecanismo de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados a las partes de un proceso, en el ejercicio de su función jurisdiccional. Su fundamento se encuentra en el artículo 155 de la Constitución Política de la República.

En este sentido, el artículo 155 de la Constitución Política de la República establece: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles”.¹⁷

Por consiguiente, las condiciones de la responsabilidad civil son que debe tratarse de dignatario, funcionario o trabajador del Estado. Además el Estado y las instituciones estatales tienen que manifestar su voluntad a través de sus órganos, concepto que

¹⁷ Bergalli Brusellas, Roberto Fernando. **Gobierno de la justicia y selección de jueces, en doctrina penal**, pág. 19.

sirve para imputar a la entidad el hecho o la manifestación de voluntad expresada. Se tiene que hacer la distinción entre órgano e institución, que es el conjunto de atribuciones o competencias y el órgano individuo, que es la persona física que ejerce esas competencias.

El artículo 154 de la Constitución establece que: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados están al servicio del Estado y no de partido político alguno”.

De esta forma, la Constitución reconoce la responsabilidad de toda persona que desempeña una función pública en cualquiera de los órganos del Estado, norma en la que se encuentran incluidos los jueces y magistrados.

En el ejercicio de su cargo, la responsabilidad del funcionario como tal surge solamente cuando actúa como órgano del Estado, es decir, en el ejercicio de su cargo.

Generalmente, las funciones públicas están establecidas por la Constitución Política o reglamentadas por disposiciones administrativas que señalan los deberes de los funcionarios.

Para establecer cuando el funcionario público ha actuado en el ejercicio de su cargo existen dos criterios, siendo el primero un criterio subjetivo, según el cual es

fundamental analizar la voluntad o intención del agente, a fin de averiguar si este actuó con la finalidad de cumplir su función, y un criterio objetivo, de conformidad con el cual hay que analizar los elementos objetivos que presente el acto o hecho ejecutado. Este criterio es el más utilizado porque permite determinar con mayor certidumbre la naturaleza del hecho.

El marco constitucional se refiere a la violación de la ley en general, quedando incluida dentro de esta figura todo el ordenamiento jurídico interno. Lo importante es que el acto sea ejecutado por el funcionario dentro de sus funciones o tareas, sin importar lo que hay hecho o no dentro de sus atribuciones o límites legales.

Es decir, que los actos ilegítimos realizados por el funcionario dentro del ejercicio aparente de la función, sea dicha función regular o irregularmente ejercida, son imputables al mismo en esa calidad.

Dicha infracción debe ir en detrimento de los derechos de un particular y ocasionar un daño que debe ser reparado.

Para que opere esta responsabilidad es necesario que el funcionario o empleado público sea el mismo responsable; es decir, debe existir su responsabilidad personal y directa.

En cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 247 del Código Procesal Civil y

Mercantil, Decreto Ley 107 señala que: “La responsabilidad civil de los jueces y magistrados se deducirá ante el Tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema, se organizara el Tribunal que deba juzgarlos”.

3.10. Responsabilidad penal

Los jueces y magistrados también pueden incurrir en responsabilidad penal por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de las funciones a su cargo.

El Código Penal establece una serie de delitos o faltas en que los jueces y magistrados pueden incurrir; tales como el cohecho, prevaricato, denegación de justicia, entre otros, aunque es preciso señalar que ellos pueden cometer también cualquier tipo de delito de los tipificados en el Código Penal.

Asimismo, cabe destacar que los jueces y magistrados gozan del derecho de antejucio conforme lo establece la ley, según lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a la formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A esta última, le corresponde la competencia en relación a los otros magistrados o jueces.

“En cuanto al antejucio, los autores lo justifican en función de un reforzamiento de las garantías procesales para contribuir al mejor desarrollo de la función jurisdiccional y así

evitar maniobras tendientes a perturbarla, preservando así ante el ciudadano la dignidad de la función jurisdiccional”.¹⁸

3.11. Responsabilidad disciplinaria

Los jueces y magistrados pueden ser responsables por faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus cargos. Para el buen desarrollo de sus funciones, toda organización y por tanto, el Organismo Judicial impone a sus miembros una serie de deberes específicos, cuya infracción puede dar lugar a la imposición de sanciones también específicas que son las sanciones disciplinarias.

Una correcta regulación de este tipo de responsabilidad requiere dos premisas básicas: por un lado, la necesaria tipificación delimitada de las infracciones en que puede incurrir un juez o magistrado y por otra parte, que esta responsabilidad se encuentre en manos de un órgano que, en principio, por su composición y funcionalidad no vaya a poner en peligro la independencia judicial.

Para ello, debe regularse un procedimiento claro y objetivo que conlleve las suficientes garantías para los afectados en orden a asegurar al máximo su derecho de defensa.

“No se efectuaran intromisiones indebidas o injusticias en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales, siendo ello lo que se

¹⁸ **Ibid**, pág. 46.

aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.¹⁹

De conformidad con lo anotado, para garantizar la independencia de los jueces y magistrados es imprescindible que existan controles sobre los actos administrativos de los jueces pero a través de un órgano que garantice en forma real la independencia judicial interna y externa.

Para alcanzar este objetivo, es necesario realizar reformas legales que permitan consolidar un verdadero gobierno judicial. Asimismo, la revisión de la conducta de los jueces debe realizarse conforme a criterios predeterminados y públicos que resguarden las garantías de los afectados y la independencia de la judicatura.

3.12. Gobierno judicial

“La concentración de funciones en la Corte Suprema de Justicia, propia de los modelos empírico-primitivos, además de desdibujar la mas importante función de los altos tribunales que es la jurisdiccional, trae aparejada ciertas dificultades para ejercer una administración eficiente y diseñar políticas institucionales. También, crea una cultura de verticalidad y jerarquización que pone en peligro la independencia judicial”.²⁰

¹⁹ **Ibid**, pág. 47.

²⁰ **Ibid**, pág. 49.

Por ello, uno de los mecanismos necesarios para el proceso de democratización de la justicia consiste en la separación de funciones administrativas y judiciales.

Con el fin anotado y para reformular la organización judicial, se han instaurado los llamados consejos de la magistratura. En este sentido, hay que tener en cuenta que no existe un tipo único de consejo, ni un esquema de sus funciones, sino que cada legislación le ha asignado competencias concretas y ha determinado su posición dentro del esquema de los órganos del sistema de Gobierno.

De esta forma, esta institución se constituye como un mecanismo para asegurar la independencia judicial; como garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por ello, su conformación debe ser pluralista y abierta a otros sectores que no integren el Organismo Judicial, para que exista la creación de un nuevo foco de concentración de poder y se permita la incorporación de diferentes puntos de vista; ejercitando de esa forma el poder democrático.

3.13. La construcción del rol del juez en un Estado democrático de derecho

El derecho en general y el derecho penal en particular, están destinados a asegurar los derechos fundamentales del ciudadano frente al arbitrio y al abuso de la violencia punitiva del Estado.

Para cumplir con esta función garantizadora, que la democracia le asigna al derecho y

al derecho penal, se hace necesaria la existencia de tres presupuestos, siendo el primero el monopolio de la legalidad y el poder represivo por parte del Estado, debido a que el derecho y el proceso son garantías exclusivas y por ello, el monopolio judicial tiene que ser absoluto; en segundo lugar, la independencia de la judicatura y de cada magistrado respecto a los demás poderes del Estado, siendo esta independencia, consecuencia necesaria de la división de poderes y la que encuentra su fuente de legitimación en la estricta sujeción del juez a la Constitución y a la ley y en la convicción que su función es la de ser garante de los derechos fundamentales de los individuos; y en tercer lugar la cultura e ideología de los jueces.

Esto es de fundamental importancia, porque la democratización de la judicatura tiene su raíz en la conciencia profesional del juez como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en la aceptación, por parte de cada juez y de la sociedad misma, del valor que tiene la crítica por parte de la opinión pública a la judicatura.

Al juez le corresponde la aplicación del derecho en forma independiente e imparcial y en cada caso, debe ajustarse a la ley y a los hechos que han sido probados.

En su actuación cotidiana, el juez debe tutelar y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de todas las personas y por ello, dentro de un Estado de derecho, el rol del juez debe ser protagónico, esencial, porque día a día debe resolver los casos concretos que se le plantean y en esos fallos ratificar los valores nacionales, los principios constitucionales y determinar la racionalidad de las leyes.

En ese sentido, el juez es una de las columnas principales para el funcionamiento del Estado de derecho, ya que no puede hablarse de Estado de derecho sin un Organismo Judicial eficiente. Por ello, es necesario contar con jueces capaces y honestos para consolidar este cambio necesario en la sociedad guatemalteca.

Su actuación tiene que ser conforme a principios democráticos, para garantizar el Estado de derecho y la plena vigencia de los derechos humanos en Guatemala, siendo ello fundamental para el ejercicio de una judicatura independiente y acorde a la construcción de un Organismo Judicial democrático.

Por último, resulta fundamental el control público sobre la actuación de los jueces, ya que ello permitirá mayor transparencia en la gestión judicial y un acercamiento de los jueces a la realidad social.

Si bien las reformas judiciales en Guatemala reclaman una participación mas activa de los operadores de justicia y una apropiación por parte de ellos de los cambios producidos, llama poderosamente la atención que en estos procesos no se haya prestado la debida atención a las asociaciones de jueces.

Sin embargo, experiencias comparadas demuestran que la democratización de la justicia pasa también por reconocer y otorgar su espacio a las asociaciones de jueces, ya que estas permiten dinamizar el quehacer judicial, aportan puntos de vista desde los

operadores y sus necesidades y ello, conlleva necesariamente un enriquecimiento a la discusión del sistema judicial y a las consiguientes propuestas de cambio.

Generalmente, los sistemas judiciales mantienen son reacios a la conformación de agrupaciones o encuentros donde se discuta el que hacer de la justicia y de los propios operadores, ya que desde a perspectiva de las cúpulas superiores la conformación de este tipo de asociaciones les quita poder sobre sus inferiores. Por otra parte, no debe perderse de vista, también, el miedo que todavía persiste en numerosos países sobre el derecho de asociarse y luchar por intereses comunes.

Si bien las condiciones actuales no son optimas, existe un movimiento asociacionista que ha ido creciendo en los últimos tiempos y ya existen expresiones, a nivel regional y mundial, que empiezan a visualizarse.

El fortalecimiento de estos mecanismos e incorporarlos a la discusión de a reforma judicial es un desafío que se enfrenta en el nuevo milenio, ya que estos canales de participación, que se han ido gestando por propia iniciativa, generan un impulso multiplicador que puede aportar nuevas perspectivas para la construcción de un poder judicial mas democrático.

Las asociaciones de jueces son de suma importancia para los fines de la tutela de la independencia judicial y la formación de sus miembros. Asimismo, su consolidación

permite promover un análisis profundo sobre el propio rol del juez en una sociedad democrática.

CONCLUSIONES

1. Los jueces son independientes y gozan de las garantías necesarias para hacer efectiva esa independencia frente a los otros poderes del Estado y al interior del mismo Organismo Judicial, para que la figura personal del juez, como ente jurisdiccional; garantice la independencia en la administración de justicia y la independencia no sea solo un derecho de los jueces.
2. Las disposiciones escritas no son suficientes para el aseguramiento de la independencia efectiva en el ejercicio de las funciones y por ello, es necesario que todos los órganos funcionales y los mecanismos garanticen la independencia del juez en lo individual.
3. El único mecanismo democrático que garantiza un alto grado de profesionalidad en los seleccionados es el concurso público de oposición y antecedentes, que asegura, al mismo tiempo, las garantías de selección objetiva, la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido para el ejercicio de la función jurisdiccional.
4. La selección en base al concurso de oposición y méritos es la mejor opción para determinar la formación académica de los jueces y su preocupación por la formación profesional, como así también el compromiso con el proceso de transformación hacia una justicia moderna y de justicia democrática en la sociedad guatemalteca.

5. Las asociaciones de jueces y magistrados deben asumir un rol activo en la completa defensa relacionada con la independencia judicial como medio para el fin de la tutela de los derechos fundamentales y para que la formación para el rol que fluya de las organizaciones se exprese en la actividad cotidiana de la judicatura en Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia a través del Presidente del Organismo Judicial, debe dar a conocer la independencia judicial y que los jueces gozan de garantías, para que dicha independencia tenga efectividad frente a los poderes del Estado y de esa forma la figura del juez; pueda asegurar la independencia en la administración de justicia guatemalteca.
2. El Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, tiene que dar a conocer que las disposiciones escritas no son suficientes para asegurar una independencia efectiva en el ejercicio de las funciones judiciales; para que todos los órganos funcionales y los mecanismos aseguren la independencia individual de los jueces.
3. La Corte de Apelaciones a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), debe indicar que el mecanismo democrático que asegura un elevado grado de profesionalidad en los seleccionados es el concurso público de oposición, el cual asegura las garantías de selección objetiva; para la existencia de imparcialidad y capacidad del elegido para ejercer la función jurisdiccional.
4. La Corte Suprema de Justicia a través el Organismo Judicial, debe determinar que la selección en base al concurso de oposición consiste en la mejor manera de determinación, para la formación académica de los jueces y para su

preocupación por la formación profesional; como también el medio adecuado que permita transformar el país hacia una justicia moderna y basada en la justicia democrática.

5. Que el Gobierno de Guatemala a través de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), tiene que dar a conocer que el asociacionismo de jueces y magistrados tiene que asumir un papel activo de total defensa en relación con la independencia judicial como medio para tutelar los derechos fundamentales y para expresar activamente la actividad de la judicatura en el país.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO HERNÁNDEZ, Orlando Antonio. **Jueces para la democracia**. Madrid, España: Ed. Reus, 1997.

ALBERDI ALONSO, Cristina. **El poder judicial como garante del estado de derecho**. Madrid, España: Ed. Lo de Blanch, 1988.

AMARILLO GIRÓN, María del Huerto. **Independencia del poder judicial y de los jueces**. México, D.F: Ed. Naciones, 1990.

BELLOCH LAURED, Juan Alberto. **Control democrático de los órganos judiciales y de los órganos gubernativos del poder judicial**. Madrid, España: Ed. Trotta, 1988.

BERGALLI BRUSELLAS, Roberto Fernando. **Gobierno de la justicia y selección de jueces, en doctrina penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1990.

BHAGWALI URÍAS, Patricia. **Garantías constitucionales para la independencia de jueces y abogados**. París, Francia: Ed. Sean, 1992.

BIELSA, Rafael. **Organización, tecnología informática, e independencia de los jueces, en informática y derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.

BINDER, Alberto. **La independencia judicial en introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1989.

CAVAGNA MARTÍNEZ, Manuel Enrique. **Reformas del poder judicial y relaciones con el poder ejecutivo y el poder legislativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1990.

CARMONA RUANO, Miguel. **Independencia externa e interna de los jueces en el marco de un Estado de derecho en independencia judicial.** Guatemala: Ed. Fénix, 1997.

DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco. **Consejo de la judicatura y carrera judicial en justicia para todos.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

IBAÑEZ, Perfecto Andrés. **Gobierno democrático del poder judicial en justicia para todos.** México, D.F.: Ed. Torres, S.A., 1992.

PARADI, César. **Elementos a considerar en el establecimiento de la carrera judicial en Guatemala.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

RIVERA, Juan Antonio. **Legitimidad del poder judicial, en justicia para todos.** El Salvador: Ed. Naciones, S.A., 1997.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala.** Guatemala: Ed. ICCPG, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.